

DR 29 518

Ha tocado quizá uno de los puntos que puede plantear problema al alumno, el predominio de unos principios comunes en el derecho alto medieval. Sin embargo, estudiando los distintos temas se aprecian diferencias de nombres, plazos y requisitos distintos para las instituciones. ¿Podría profundizar en ese aspecto? Sí, este tema tendríamos que encuadrarlo en lo que conocemos como la naturaleza del derecho alto medieval, o bien como los elementos de formación del derecho alto medieval.

Hay que descartar como elementos de este derecho, por una parte, el derecho musulmán, que era el derecho que coetáneamente se daba en otras tierras peninsulares, las tierras concretamente que habían conquistado los musulmanes. Es cierto que hay algunos rasgos de este derecho que influye en ciertos derechos peninsulares, quizá en Aragón. En León y Castilla no lo hemos encontrado, por lo menos no está suficientemente estudiado.

El derecho romano clásico tampoco tiene una influencia y tampoco puede ser considerado como un elemento de formación de este derecho. De hecho, el derecho clásico romano no fue ni tuvo influencia nunca en nuestro derecho. Y por último, el derecho hebreo tampoco podemos considerar que influyera en este derecho hispánico, digamos cristianizado.

Más bien fue un sistema al contrario, influyó en el derecho hebreo. Quedan, por lo tanto, como posibles elementos, por una parte, los derechos preromanos, por otra parte, el derecho romano vulgar y, finalmente, el derecho franco y el derecho germánico. Al fin y al cabo, el derecho franco era también derecho germánico.

La consideración de uno de estos elementos como el que predomina dentro del derecho alto medieval es lo que va a dar lugar a la serie de teorías que se conocen o que se pueden englobar como teorías germanistas o teorías no germanistas. Según la primera, según la teoría germanista, en el derecho alto medieval aparecen una serie de rasgos que son inconfundiblemente provenientes del derecho germánico. La vía por la que actuó este influjo fue a través de la permanencia del derecho consuetudinario de tipo germánico en el pueblo visigodo.

Este derecho consuetudinario germánico siempre intentó ser ahogado por la legislación real, es decir, por los textos de carácter legal que, como el alumno sabe, son los únicos que pueden considerarse derechos en el sistema jurídico visigodo. Por eso, esto era el derecho visigodo y no el derecho germánico. El derecho germánico en este sistema jurídico visigodo hubiera tenido, digamos, dos vías de manifestación.

El pueblo, que siempre quiso aplicarlo, aunque el poder real, como he dicho, no lo dejó, y por otra parte la sentencia judicial. Una y otra vía siempre fue prohibida por la legislación real. Sin embargo, cuando el estado visigodo desaparece con la invasión musulmana, este derecho que había seguido latente en el pueblo empieza a aflorar y empieza a desarrollarse y se desarrolla

en todo el periodo alto medieval.

Por esto podemos ver en nuestro derecho alto medieval instituciones tales como la ordalía, la responsabilidad colectiva, la venganza de sangre, la diferencia tan radical que hay entre bienes muebles y bienes inmuebles, la distinta regulación que éstos tienen y su reivindicación, también totalmente distinta, el matrimonio por rastro, por ejemplo, como una forma matrimonial más, además de la forma solemne, la comunidad patrimonial familiar, etcétera. Por este motivo, el alumno que estudió estos temas en el tema 11 del programa, cuando estudie el tema 18, los temas correspondientes a derecho privado penal y procesal, pues va a ver que continuamente va a tener que remitirse y va a tener que volver al tema 11 para comprender realmente el tema 18. Esto se puede ilustrar con texto como, por ejemplo, el foro de Sorita de los Canes, en el cual se dice, si la mujer dijera que concibió de algún hombre y el hombre no lo creyera, coja el hierro caliente, y si se quemare, no sea creída.

Si sana fuere el padre, reciba a su hijo y hágalo criar, según es fuero. Como se ve en este texto, aparece la ordalía del hierro candente. O, por ejemplo, en el foro de Sepúlveda, donde se recoge la responsabilidad del consejo por el delito de uno de sus miembros, es decir, la responsabilidad colectiva.

Dice el foro de Sepúlveda, en la aldea donde ladrones hubiere, si los de la aldea no los aprisionaren o no dieran querela a sus alcaldes, cuando daño hicieran a aquellos ladrones, todos los pechen los de la aldea. Es decir, es una responsabilidad colectiva por un delito de uno de sus miembros. Igualmente, por ejemplo, se puede constatar en nuestro derecho alto medieval la venganza de la sangre.

Por ejemplo, en el foro de Ebrehuega, donde se dice, por toda muerte de hombre, desafíe su hijo. Si hijo no tuviere, desafíe el padre. Y si padre no tuviere, desafíe su hermano.

Y si hermano no tuviere, desafíe su sobrino, hijo de hermano o hermana. Y si sobrino no tuviere, desafíe su primo. Y si primo no tuviera, desafíe su segundo.

Y si su segundo no tuviera, desafíe alguno de sus parientes. Ejemplos como estos podemos encontrarlos en toda la legislación alto medieval y que, por supuesto, por falta de tiempo, no podemos profundizar en ninguno de ellos. Por el contrario, la otra gran rama de las teorías, podemos decir, lo que agrupamos como teoría no germanista, aluden a que en el derecho medieval no existió realmente un predominio del derecho germánico, sino que, dependiendo de los autores, creen que ese elemento principal constitutivo del derecho alto medieval puede ser, por ejemplo, como afirma García Gallo, los derechos prerromanos.

O como dice el profesor Dor, que es más bien un vulgarismo jurídico. ¿Cómo puede explicarse esto? El profesor García Gallo, por ejemplo, dice que es cierto que determinadas instituciones pueden parecer de derecho germánico. Lo que pasa es que un derecho que tenían los pueblos prerromanos que se asentaron en la península, y ese derecho, al fin y al cabo, también era germánico.

Por lo tal, son pervivencias de unos pueblos que vivieron en el norte de la península, que estaban relegados a las montañas, que nunca pudieron ser conquistados, ni por los romanos, ni por los visigodos, y que va a ser en la reconquista cuando bajen de esas montañas y vayan difundiendo su derecho. El profesor Dor dice, por el contrario, que en el sistema jurídico alto medieval lo que existe es un derecho muy primitivo, una regresión jurídica. Y siempre los derechos primitivos, los derechos muy poco exactos, muy poco técnicos, pues son derechos que llegan a confluir.

Por eso, más que germanismo, es un derecho romano vulgar, llevado, digamos, a sus últimas consecuencias. Es cierto que en nuestro derecho alto medieval aparece alguna institución suelta de carácter prerromano. Concretamente, podemos hablar o podemos aludir a la ley del ósculo.

Como sabe el alumno, esta ley, la vimos en los sistemas jurídicos prerromano, fue recogida por el sistema jurídico hispano-romano, aplicado a la Hispania. Fue también recogido por el derecho visigodo, y finalmente también la vemos recogida en el sistema jurídico alto medieval. Concretamente, en una fasaña que está recogida en el libro de los foros de Castilla.

Leo su texto porque es importante, por ejemplo, a la hora de la resolución de algún caso práctico en el tema de la disolución de los esponsales. Dice el capítulo 241 del libro de los foros de Castilla. Título de una fasaña de doña Elvira, hija de don Fernando Gómez de Villarmento y de esposo.

Esto es por fasaña de doña Elvira, sobrina del arcediano don Mate de Burgos el Tartamudo, e hija de Fernando Gómez de Villarmento. Era desposada con un caballero, y diole el caballero en desposorio, paño y abtezas, y una mula con silla de dueña. Y partiose el casamiento que no casaron en uno.

Y el caballero demandaba a la dueña que le diese sus abtezas y todo lo que había dado en desposorio, pues no casaba con él. Y dijo la dueña que lo que dado le había en desposorio no que lo habría de dar. Y vinieron ante Diego López de Alfaro, que era adelantado de Castilla, y dijeron sus razones ante él, y el caballero y su tío el arcediano don Mate, que era razonador de la dueña.

Y juzgó don Diego que si la dueña otorgaba que había besado y abrazado el caballero en desposorio, que fuese suyo de la dueña todo lo que le había dado en desposorio. Y si la dueña no otorgaba que le había besado y abrazado el caballero en desposorio, que le diese todo lo que le había dado. Y la dueña no quiso otorgar que le había besado y dielo, y dielo, perdón, todo lo que le había dado.

Como se puede ver, es una institución que, como ya he dicho, ha estado recogida en todo nuestro derecho. Pero, sin embargo, es una institución, digamos, aislada, suelta. En contraposición, la teoría germanista más bien alude a una concesión del derecho, a un sentido del derecho, a una evolución.

Algo que está muy por encima de algunas instituciones sueltas e inconexas, que en realidad es lo que sabemos de los pueblos prerromanos. Profesora Morán, tengo delante el programa de la asignatura y veo que el epígrafe 3 del tema 13 habla de la perduración del derecho visigodo, como un epígrafe diferenciado del 2, naturaleza del derecho alto medieval, punto que acaba de desarrollar. ¿Podría explicar qué diferencia existe entre un aspecto y otro? Bueno, son temas esencialmente distintos.

Cuando se habla de perduración del derecho visigodo, se está aludiendo a la pervivencia en el sistema jurídico alto medieval del último texto de carácter legal que vimos en el sistema jurídico visigodo. El alumno sabe que, en virtud del principio de nacionalidad del derecho, se aplicaba en el sistema jurídico visigodo la ley romana visigotorum, para los hispanoromanos, y la ley coderevisus, para los visigodos. Esto hace que cada uno tenga una legislación distinta, hasta que con la promulgación del liberiudiciorum se unifica.

Es decir, el liberiudiciorum se da con carácter territorial para toda la población, con independencia de su procedencia, tanto hispanoromanos como visigodos. Este texto de carácter legal, liberiudiciorum, es al que nos referimos cuando hablamos de la pervivencia del derecho visigodo. Este liberiudiciorum, que era el único texto legal y general que existía en los primeros momentos de la Reconquista, tiene una distinta aplicación dependiendo del territorio en el que nos encontremos.

De tal manera que, por ejemplo, se aplica bastante en León, a través de lo que se llama el juicio del libro, es decir, los tribunales de apelación, o se rechaza expresamente en Castilla, aunque parece ser que este rechazo no fue tan radical como en un principio se quería ver, sino que se aplicó en algunos casos. O, por ejemplo, en la zona catalana sí se tuvo una amplia vigencia y sí que se desarrolló, hubo copia del liberiudiciorum y se utilizó como texto de carácter territorial hasta una fecha muy avanzada. Podemos traer a colación también aquí algunos de los textos que puedan avalar esta teoría.

Por ejemplo, véase el foro de Toledo, dado por Alfonso VII en 1118, donde se dice, este pacto mandó renovar y confirmar el venerable rey Alfonso a todos los ciudadanos de Toledo, a saber, a los castellanos, mosárabes y francos por su fidelidad, y así todos sus juicios sean juzgados según el liberiudicium, excepto los castellanos. Todos los castellanos, pues, que quisieran ir a su fuero, vayan. Es decir, se está viendo cómo se está aplicando a la población que en realidad había aplicado hasta ese momento el liberiudicium, concretamente los mosárabes, que era la población cristiana que se había quedado asentada en territorio musulmán, por lo tanto habían aplicado el único texto que tenían, el liberiudicium, a los francos, que decían los extranjeros, a personas que provenían de otros lugares, también se les da este derecho y se exime de la aplicación de este derecho a los castellanos que habían rechazado formalmente la aplicación del liberiudicium.

En Cataluña, por ejemplo, ya he dicho que hay una más amplia difusión del liberiudicium, por eso en los usages, por ejemplo, se recoge el siguiente precepto. Cuando el señor Ramón

Berenguer, el viejo conde y marqués de Barcelona y subyugador de Hispania, alcanzó honor y advirtió que en todas las causas y negocios de su país no podían observarse las leyes góticas, y asimismo se dio cuenta de muchos litigios y reclamaciones que dichas leyes no regulaban de modo especial, con el consejo y ascenso de su prosombre, juntamente con la prudentísima esposa suya Almodis, estableció y ordenó usaches con los cuales todas las querellas y contravenciones pudieran ser previstas en ellos y juzgadas y ordenadas o vindicadas por los mismos. Y lo hizo el conde con la autoridad del *liberiudicium* que dice que el príncipe tenga libertad de añadir nuevas leyes si la justa novedad de las causas lo exigiera.

Es decir, en la zona catalana no solamente temporalmente se aplicó bastante más el *liberiudicium*, concretamente por una causa histórica. Cataluña era parte del reino franco en este momento, era la marca hispánica y por lo tanto aplicaba su derecho propio en virtud del principio de nacionalidad del derecho que seguía el reino franco. Cuando se independiza del reino franco se sigue aplicando el *liberiudicium* porque era, como he dicho antes, el único texto de territorial que existía.

Pero es que cuando el conde de Barcelona se da cuenta de que había una serie de lagunas que tenían que ser reguladas, se apoya en el mismo *liberiudicium* para avalar su potestad legislativa. Luego se ve que la vigencia del *liberiudicium* en esta zona fue muchísimo más amplia que en otros territorios. A lo largo de su exposición esta noche ha ido intercalando fragmentos de fueros y al hablar de la pervivencia del derecho visigótico ha contrapuesto derecho local y derecho territorial.

Por último ya, profesora Morán, ¿podría explicar estos conceptos? Sí, en la elección de los textos, concretamente los que he ido leyendo, he hecho a propósito la selección de una serie de textos de carácter local para ilustrar las instituciones que hemos ido viendo. Esto es porque quería por un lado provocar esta pregunta y por otro lado para hablar de otra de las características de este sistema jurídico. Me refiero a la casuística que nos vamos a encontrar en todo el derecho altomedieval.

En primer lugar, el derecho altomedieval no aparece formulado por escrito en sistematizaciones completas y homogéneas, sino que es, en principio ya digo, un derecho eminentemente consuetudinario y cuando se fija por escrito esta fijación no supone ninguna fuerza ni añade nada a lo que había sido derecho. Es decir, su promulgación, podemos decir, no es necesaria, sino que la fuerza de obligar estaba en que ya era derecho consuetudinario y que el pueblo tenía conciencia de que cuando lo aplicaba actuaba en derecho. Este tipo de derecho se plasmó inicialmente en los textos de carácter local.

En ellos podemos diferenciar dos tipos de textos. Por una parte las cartas Puebla y por otra los fueros municipales. La carta Puebla no es nada más que una relación de capítulos que se ofrecen bien por un rey, bien por un señor territorial, bien por un simple propietario de un lugar o por sus delegados y que recogen las condiciones para la repoblación del lugar.

De tal manera que una vez que se aceptan actúan entre los dos, entre el que las otorga y el que

la acepta, como un contrato y como tal vincula las dos partes. Por otro lado en esta época y ya adentrándonos en lo que son los fueros municipales, fuero, foro o forum, porque tiene distintas excepciones, no significa otra cosa que derecho. Sin embargo dentro de esto hay un tipo de texto de carácter local que son los fueros municipales.

Los fueros municipales es un texto, como ya he dicho, de carácter local que se da a una sola localidad o a un grupo pequeño de localidades y que se diferencia y predomina sobre el derecho general. Este derecho se aplica solo y exclusivamente a una o a varias localidades. Es un derecho privilegiado y cuando hablo de privilegiado estoy diciendo que es un derecho distinto, no quiere decir que sea un derecho más favorable.

Privilegiado en este sistema jurídico no significa otra cosa que eso distinto, distinto de los demás, no general para todos. Por eso el alumno estudia, por ejemplo, derecho privilegiado local, que es lo que estamos hablando, personal o de clase. Dentro de las fuentes de creación del derecho es muy variada.

Me refiero concretamente al derecho privilegiado local, de tal forma que puede tener, por ejemplo, un origen real o señorial o puede provenir de la capacidad autonormativa de un consejo, si tiene potestad para ello, o, por ejemplo, pueden contener parte de una carta Puebla, privilegios locales, incluso personales o de clase, asignados para un grupo de población dentro de esa localidad. Por ejemplo, lo que he dicho antes, hablando del fuero de Toledo, que diferencia distintos grupos de personas, o pueden contener una serie de pactos, por ejemplo, entre localidades vecinas o entre esa localidad y una persona concreta, etcétera. Es decir, el material que se reúne en los textos de carácter local, en los foros municipales, es muy variado.

El modo de fijación, igualmente, es muy variado. Puede venir directamente por una fijación del consejo o por una fijación por una persona, incluso particular, o puede otorgarla un rey o un señor en un momento determinado. Incluso pueden evolucionar a lo largo del tiempo e ir adicionando una serie de preceptos a medida que va pasando el tiempo.

Esto va a hacer que en las confirmaciones reales, por ejemplo, se vaya incluyendo todo este material. Por lo tanto, su contenido va a ser también muy variado por los distintos materiales que incluye. Esto no quiere decir que todo el derecho local sea distinto.

Existen unos fueros que se van copiando, que van actuando como modelo y eso va a hacer que, de hecho, se vaya unificando en cierto modo, se vaya territorializando. Por lo que hablamos de un fuero matriz o un fuero madre o un fuero principal en una familia de fueros. El derecho territorial es un derecho distinto.

Es el derecho que se da para todo el reino o por lo menos para una parte importante del reino. De tal manera que en este sistema jurídico, más que para todo el reino, va a ser casi un derecho comarcal, pero en sentido amplio y que surge con esa idea. Surge como un derecho, no exclusivamente para una localidad, sino para un ámbito mucho más amplio y como texto de carácter territorial, son los que el alumno va a estudiar en el manual y son un número,

digamos, clausur, son los que tiene que estudiar y no más.

No pasa como en el derecho local que hay infinidad de textos de carácter local. Finalmente, quería llamar la atención de que en el derecho territorial se recogen materiales de derecho local. Es por lo que, por ejemplo, nos podemos encontrar en un texto de carácter territorial referencia a localidades concretas.

No se confunde el alumno a la hora de catalogar ese derecho. Leo para terminar un precepto del libro de los foros de Castilla, donde se recoge derecho de la comarca de Burgos. Dice el capítulo 204, esto es por foro de Grañón, que si hombre presta pan mudado y no prenda por ello antes de Navidad, después no le debe recudir hasta lo nuevo.

O el capítulo 264, que dice, esto es por foro de Logroño, que puede dar el marido a la mujer y la mujer al marido. Si en un comentario de texto se pone un texto de este tipo, por supuesto es un texto de carácter territorial y no local, aunque haga referencia a Grañón o a Logroño, porque es un derecho que, aunque partiera de esas localidades, se recogió en un texto más amplio, en un texto de carácter territorial, que es el libro de los foros de Castilla. Muchas gracias, profesora Morán.

Imaginamos que con estas pautas que ha dado, el alumno se podrá enfrentar mejor al estudio del sistema jurídico alto medieval. Esto es Revista de Derecho, un programa que se emite cada viernes dentro del espacio radiofónico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. La última media hora va a estar centrada en diferentes aspectos del derecho político.

En primer lugar, la profesora doña Yolanda Gómez comentará los pasados exámenes del mes de febrero, para dar paso más tarde a dos profesores invitados, doña María Carmen Fernández Miranda, para explicar el sistema político francés, y el catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, don Antonio Torres del Moral, para hablar del derecho parlamentario. Finalizará la profesora Gómez su intervención extendiéndose en un aspecto de este derecho, como es el Estatuto de los Parlamentarios y, en concreto, las garantías. Y, por último, intervendrá la profesora doña Pilar Mellado con el tema Derecho Constitucional comparado.

Te dejamos, en primer lugar, con la profesora Yolanda Gómez. Buenas noches. Seguramente hoy, que es la primera emisión después de la celebración de las pruebas personales, conviene que hagamos algún repaso sobre las mismas.

Las respuestas de la prueba objetiva de TES se han publicado hace algunos días en el Boletín Interno de Coordinación Informativa, en el BICI, y, de esa manera, los alumnos pueden perfectamente verlo allí y comprobar, si es que recuerdan las respuestas que pusieron en el examen, comprobar, por lo menos, cuáles eran las que eran correctas. En cuanto a las preguntas de desarrollo, en cuanto a los temas de desarrollo, hay alguna consideración que hacer. Por ejemplo, las pruebas que pusimos en la primera semana, sistema presidencialista, sistema parlamentario y el control de la constitucionalidad de las leyes, en general, sobre la primera, los alumnos confunden frecuentemente estos sistemas y, sobre todo, inciden

excesivamente en algún modelo significado de los mismos y, en cambio, omiten caracteres generales que seguramente lo definirían mejor y que son más acordes con el contenido que se les está pidiendo.

Por ejemplo, es muy usual que cuando se contesta o se trata sobre la pregunta que hace referencia al sistema presidencialista, pues la mayor parte del contenido de esta pregunta se refiera, o los alumnos contesten, sobre el modelo de Estados Unidos o con el modelo de Estados Unidos, que, desde luego, es un sistema presidencialista. Pero, como digo, omiten a veces caracteres generales que hacen más referencia o que tienen más referencia a la pregunta que se hace. En cuanto al control de la constitucionalidad de las leyes, que era la otra pregunta de primera semana, pues algo parecido se puede decir.

En general, también los alumnos omiten un epígrafe importante que se ponía en este tema, como eran los distintos tipos de control jurisdiccional. No se pedía en esta pregunta lo referente al control político, sin embargo, no está mal que el alumno lo cite, siempre y cuando no omita los epígrafes que realmente se le están pidiendo, porque, si no, pues realmente la pregunta queda incompleta con respecto a lo que se le solicita. De la segunda semana, las pruebas, una era o versaba sobre el Estado Federal y la otra sobre el concepto de Constitución.

El concepto liberal garantista de Constitución y algún epígrafe más sobre la misma lección. Algo parecido a lo que acabo de decir para las pruebas de la primera semana se puede decir ahora. Es decir, también se notan algunas confusiones cuando el alumno opta por la pregunta que se refiere al Estado Federal.

Por ejemplo, una muy común es que se estima que todo Estado Federal tiene que ser presidencialista, cosa que no es exactamente cierta. Y eso es un error que se aprecia en bastantes exámenes, que se aprecia corrigiendo con mucha frecuencia. En cuanto al concepto de Constitución, era un tema más abstracto, de contenido terminológicamente más complejo, en el que los alumnos en algún caso lo han hecho bien y en otras ocasiones está algo más incompleto de contenido.

Era un tema para que por lo menos se desarrollaran todos los epígrafes que se proponían, porque era de la manera que quedaba más completo y que efectivamente tenía una unidad temática. Otro de los errores más frecuentes que hemos apreciado en la corrección de los exámenes del pasado mes de febrero se refiere al régimen francés, cuando los alumnos lo tocan al hilo de la exposición de las pruebas presenciales pasadas. En consecuencia, yo he pedido a la profesora, doña Carmen Fernández Miranda Campoamor, que viniera esta noche para que nos explicara algo sobre este problema, toda vez que ella lo ha estudiado bastante profundamente y lo domina muy bien.

Buenas noches, María Carmen. Hola, buenas noches. Adelante, cuando quieras.

Efectivamente, sobre el sistema político francés existe una confusión absoluta, una confusión que yo pretendo despejar a través de algunas ideas lo más claras posibles. Francia es un

sistema político parlamentario dualista. Recuerden ustedes lo que estudiaron en las unidades didácticas hacia la página 330, más o menos.

Vuelvan a leerlo, por favor. Y recuerden que el sistema parlamentario nació apoyado en dos legitimidades. La legitimidad histórica, representada por el rey, y la legitimidad democrática, representada por el parlamento, parlamento elegido por el cuerpo electoral, cuerpo electoral más o menos amplio según la época histórica.

Pues bien, el gobierno precisaba la confianza de ambos órganos, del rey que lo nombraba y que lo destituía, y del parlamento que lo podía derrocar. Es lo que se llama el parlamentarismo dualista. Este dualismo va desapareciendo al perder el rey numerosos poderes e ir evolucionando la monarquía hacia una magistratura de moderación y autoridad, de forma que será el parlamento quien únicamente controlará al gobierno que responde ante él.

Esto es lo que se llama el parlamentarismo dualista. Es decir, el gobierno solo necesita la confianza de la Cámara. En Francia, a través de la Constitución actual de 1958, se ha vuelto a diseñar un parlamentarismo dualista.

En esta Constitución, el gobierno está sometido a una doble confianza, la confianza del presidente y la confianza del parlamento, ambos, el presidente y el parlamento, elegidos por el pueblo y, en consecuencia, poseedores de legitimidad democrática directa. Ahora, atiendan a la idea que les voy a dar. Para saber si un sistema político es parlamentario, tienen ustedes una clave, que es analizar las relaciones gobierno-parlamento.

Si el gobierno responde políticamente ante el parlamento y el parlamento puede derrocar al gobierno, como ocurre en Francia, estamos ante un régimen parlamentario. El que el jefe del Estado sea un poder moderador, como el rey de España o el presidente de Italia, o sea un órgano con determinados poderes propios, como el presidente francés, sólo supone el que ese régimen es parlamentarismo monista o dualista, pero no deja de ser un régimen parlamentario. Es decir, y como resumen, lo que tienen que contemplar ustedes es las relaciones parlamento-gobierno.

Si hay posibilidad de control del parlamento hacia el gobierno y de disolución del gobierno hacia el parlamento, estamos ante un sistema parlamentario monista o dualista, pero es un sistema parlamentario. Muchas gracias, Mari Carmen. Hasta otro día.